



NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA
GENERAL



Distr.
LIMITADA
A/C.3/33/L.70
5 diciembre 1978
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

Trigésimo tercer período de sesiones
TERCERA COMISION
Tema 83 del programa

TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Proyecto de código de conducta para funcionarios encargados
de hacer cumplir la ley

Argentina, Australia, España, Filipinas, Guyana, Japón,
Suecia, Tanzania: proyecto de resolución

La Asamblea General,

Recordando su resolución 3453 (XXX) de 9 de diciembre de 1975, en que pidió al Comité sobre Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia que elaborara un código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley,

Recordando asimismo su decisión 32/419, en que pidió al Secretario General que transmitiera a todos los gobiernos el proyecto de código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, a fin de que lo examinaran y formularan observaciones al respecto,

Encomiando al Comité sobre Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia por la labor realizada en su cuarto período de sesiones con miras a la elaboración del código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley,

Convencida de la importancia de dar a los ciudadanos a que sirven los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley protección en todos sus derechos e intereses,

Habiendo tenido en cuenta el informe del Secretario General sobre el proyecto de código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley 1/,

1. Pide al Secretario General que presente el anexo a esta resolución a la Asamblea General en su trigésimo cuarto período de sesiones con arreglo al tema titulado "Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes";

1/ A/33/215 y Add.1.

78-29376

/...

6

2. Toma nota con agradecimiento de los resultados obtenidos por el grupo de trabajo oficioso de composición abierta que se reunió durante el trigésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General, según se indican en el Anexo a esta resolución;

3. Recomienda que se establezca al comienzo del trigésimo cuarto período de sesiones un grupo de trabajo para proseguir la elaboración del proyecto de código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, y pide al Secretario General que le asigne un personal y recursos suficientes para permitirle completar su tarea;

4. Expresa la esperanza de que el proyecto de código sea aprobado durante el trigésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General.

Anexo

Proyecto de código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

La Asamblea General,

Considerando que entre los propósitos proclamados en la Carta de las Naciones Unidas figura la realización de la cooperación internacional en el desarrollo y estímulo del respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción de raza, sexo, idioma o religión,

Recordando, en particular, la Declaración Universal de Derechos Humanos a/ y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos b/,

Recordando asimismo la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General en su resolución 3452 (XXX), de 9 de diciembre de 1975,

Consciente de que la naturaleza de las funciones de ejecución de la ley en defensa del orden público y la forma en que dichas funciones se ejercen tienen una repercusión directa sobre la calidad de la vida de los individuos y de la sociedad en su conjunto,

Consciente de las importantes tareas que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley llevan a cabo concienzuda y dignamente, de conformidad con los principios de los derechos humanos,

Consciente, no obstante de las posibilidades de abuso que entraña el ejercicio de esas tareas,

1/ Resolución 217 A (III) de la Asamblea General.

2/ Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, Anexo.

Reconociendo que el establecimiento de un código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley es solamente una de varias medidas importantes para garantizar la protección de todos los derechos e intereses de los ciudadanos a quienes dichos funcionarios sirven,

Consciente de que existen otros importantes principios y requisitos previos para el desempeño humanitario de las funciones de ejecución de la ley, a saber:

- a) Que, al igual que todos los organismos del sistema de justicia penal, todo órgano de ejecución de la ley debe ser representativo de la comunidad en su conjunto, obedecerla y responder ante ella,
- b) Que el mantenimiento efectivo de normas éticas por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley depende de la existencia de un sistema de leyes bien concebido, aceptado popularmente y humanitario,
- c) Que todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley forma parte del sistema de justicia penal, cuyo objetivo consiste en prevenir el delito y luchar contra la delincuencia, y que la conducta de cada funcionario del sistema repercute en el sistema en su totalidad,
- d) Que todo organismo de ejecución de la ley, en cumplimiento de la primera norma de toda profesión, tiene el deber de la autodisciplina en plena conformidad con los principios y normas aquí previstos, y que todos los actos de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben estar sujetos al escrutinio público, ya sea ejercido por una junta examinadora, un ministerio, una fiscalía, el poder judicial, un ombudsman, un comité de ciudadanos, o cualquier combinación de éstos, o por cualquier otro órgano examinador,
- e) Que las normas en sí carecen de valor práctico a menos que su contenido y significado, mediante la educación y capacitación, y mediante vigilancia, pasen a ser parte del credo de todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley,

Aprueba el siguiente Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y decide transmitirlo a los gobiernos con la recomendación de que consideren favorablemente la posibilidad de utilizarlo en el marco de la legislación o la práctica nacionales como conjunto de principios que han de observar los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Artículo 1

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deberán en todo momento cumplir los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consecuencia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Comentario 1/:

- a) La expresión funcionario encargado de hacer cumplir la ley incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arrestar o detener delincuentes;
- b) En los países en que ejercen las funciones de policía autoridades militares, ya sean uniformadas o no, o fuerzas de seguridad del Estado, se considerará que la definición de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley comprende a los funcionarios de esos servicios;
- c) En el servicio a la comunidad se procura incluir especialmente la prestación de servicios de asistencia a los miembros de la comunidad que, por razones personales, económicas, sociales o emergencias de otra índole, necesitan ayuda inmediata;
- d) Esta disposición obedece al propósito de abarcar no solamente todos los actos violentos, de depredación y nocivos, sino de comprender toda la gama de prohibiciones previstas en la legislación penal. Se extiende a la conducta de personas que no pueden incurrir en responsabilidad penal.

Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deberán respetar y proteger la dignidad humana, y mantener y defender los derechos humanos de todas las personas.

Comentario:

- a) Los derechos humanos de que se trata están determinados y protegidos por el derecho nacional y el internacional. Entre los instrumentos internacionales pertinentes están la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares;
- b) En los comentarios de los distintos países sobre esta disposición deben indicarse las disposiciones regionales o nacionales que determinen y protejan estos derechos.

1/ El comentario proporciona información para facilitar el uso del Código en el marco de la legislación o la práctica nacionales. Además, en comentarios nacionales o regionales se podrían determinar características específicas de los sistemas y prácticas jurídicos de los diferentes Estados o de las diferentes organizaciones intergubernamentales regionales que fomentaran la aplicación del Código.

Artículo 3

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que requiera el desempeño de sus tareas.

Comentario:

a) En esta disposición se subraya que el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional; si bien implica que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesaria, según las circunstancias para la prevención del delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, no podrá usarse la fuerza en medida que exceda estos límites;

/b) Está implícito en esta disposición que las armas de fuego sólo podrán emplearse en circunstancias excepcionales; en cada caso en que se haya usado un arma de fuego se presentará prontamente un informe a la autoridad competente;/

/b) El uso de armas de fuego se considera una medida extrema, y en general no se usarán armas de fuego excepto cuando otros medios no sean suficientes para reprimir a un delincuente que oponga resistencia armada o para detener a un criminal que amenace vidas ajenas. Debe hacerse todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego contra mujeres y niños. En todo caso en que se haya usado un arma de fuego se presentará prontamente un informe a las autoridades competentes;/

c) El derecho nacional restringe ordinariamente el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de conformidad con un principio de proporcionalidad. Debe entenderse que esos principios nacionales de proporcionalidad han de ser respetados en la interpretación de esta disposición. En ningún caso debe interpretarse que esta disposición autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objetivo legítimo que se ha de lograr.

Artículo 4

Las cuestiones de carácter confidencial de que tengan conocimiento los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deberán mantenerse en secreto, a menos que el cumplimiento del deber o las necesidades de la justicia exijan estrictamente otra cosa.

Comentario:

Por la naturaleza de sus funciones, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley obtienen información que puede referirse a la vida privada de las personas o redundar en perjuicio de los intereses, especialmente la reputación de otros. Se tendrá mucho cuidado al proteger y al usar tal información, que sólo debe revelarse en cumplimiento del deber o para atender las necesidades de la justicia. Toda revelación de tal información con otros fines es totalmente impropia.

Artículo 5

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; asimismo, ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Comentario:

a) Esta prohibición dimana de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General, y en la que se estipula que:

"Todo acto de esa naturaleza constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales de derechos humanos";

b) En la Declaración se define la tortura de la siguiente manera:

"... se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán torturas las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén con consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos;"

c) Los términos "tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" no han sido definidos por la Asamblea General pero deberá interpretarse que extienden la protección más amplia posible contra todo abuso, sea físico o mental.

El grupo de trabajo oficioso de composición abierta no pudo considerar, por falta de tiempo, los artículos 6 a 10 durante el trigésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General.
